



**EXPEDIENTE:** DP/40/2012  
**DENUNCIANTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** OFICIALIA MAYOR  
DE GOBIERNO DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro presentó, vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

*"... Quiero denunciar que el portal de transparencia de gobierno del estado no estuvo funcionando desde el pasado viernes 21 al lunes 24 de septiembre de 2012 hasta las 4 de la tarde, hora que pude tener acceso, hoy martes 25 intento ingresar nuevamente al portal a las 4:50 pm y nuevamente esta fuera de servicio..."*

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/40/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 4 cuatro de octubre de año fiscal en curso, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

"... Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

**"Quiero denunciar que el portal de transparencia de Gobierno del Estado no estuvo funcionando desde el pasado viernes 21 al lunes 24 de septiembre hasta las 4 de la tarde, hora que pude tener acceso y hoy martes 25 intento ingresar nuevamente a las 4:50 pm y nuevamente esta fuera de servicio..."**

**Resultado de la revisión:**

Con la finalidad de corroborar el hecho que se señala en la denuncia pública, se realizó una revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, observándose que no se detectaron interrupciones que impidieran su consulta, logrando acceder sin dificultad alguna a la información pública de oficio con lo cual se determina que el Sujeto Obligado Cumple con la Ley.

IV.- Posteriormente en fecha 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 4 cuatro de octubre del mismo año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*"... La denuncia es improcedente...es competencia del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como órgano normativo al interior del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública; y de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, que es la autoridad que oficiosamente actualiza la información de oficio que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares; de ahí que la presente denuncia sea improcedente por incompetencia del instituto para vincular mediante resolución de condena alguna..."*

*...Los argumentos del denunciante y deben ser desestimados, porque como se advierte del informe rendido por el Coordinador de Evaluación y Seguimiento de ese H. Instituto de Transparencia*

y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el Poder Ejecutivo del Estado, si está cumpliendo con su obligación de poner en su portal de transparencia la información que los sujetos obligados deben entregar de manera oficiosa, como se advierte del sitio: <http://www.transparenciabc.gob.mx>

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...".

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "debe

comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, el cual se ve reflejado en el artículo 3 de la Ley referida, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público**, por lo que **cualquier persona tendrá acceso a la misma** en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. **La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”*

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Ahora bien, refiere el Sujeto Obligado en sus manifestaciones que *"...La denuncia es improcedente...es competencia del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como órgano normativo al interior del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública; y de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, que es la autoridad que oficiosamente actualiza la información de oficio que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares; de ahí que la presente denuncia sea improcedente por incompetencia del instituto para vincular mediante resolución de condena alguna..."*.

Sin embargo, como ya se mencionó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que **"...CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible."**

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

**Artículo 50.-** *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.*

**"Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...**

**III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...**

**VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...**

**XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y**

**XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable."**

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

**Artículo 1.- El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

**Artículo 2.- El presente lineamiento es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.**

**Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas**

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: *“Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”*

Por lo expuesto anteriormente, se desprende que lo manifestado por el Sujeto Obligado carece de fundamento legal, pues como ya se expresó, es el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En esa tesitura, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

**CUARTO.-** El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público en sus Portales de Obligaciones de Transparencia.

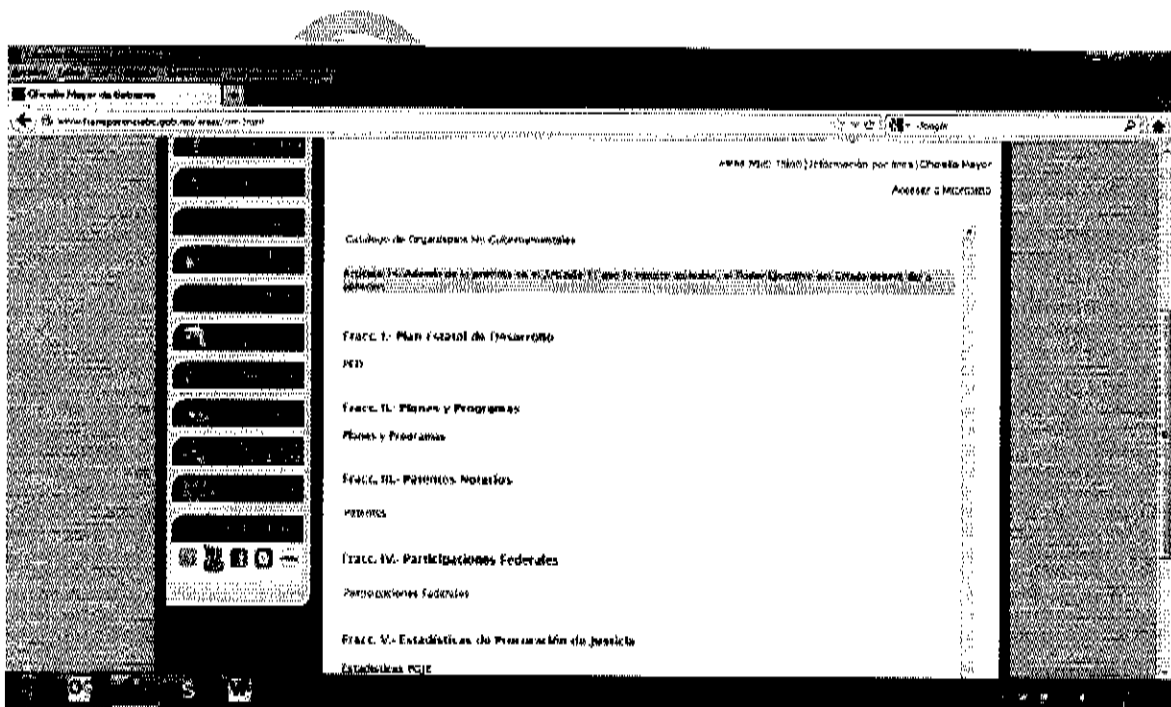
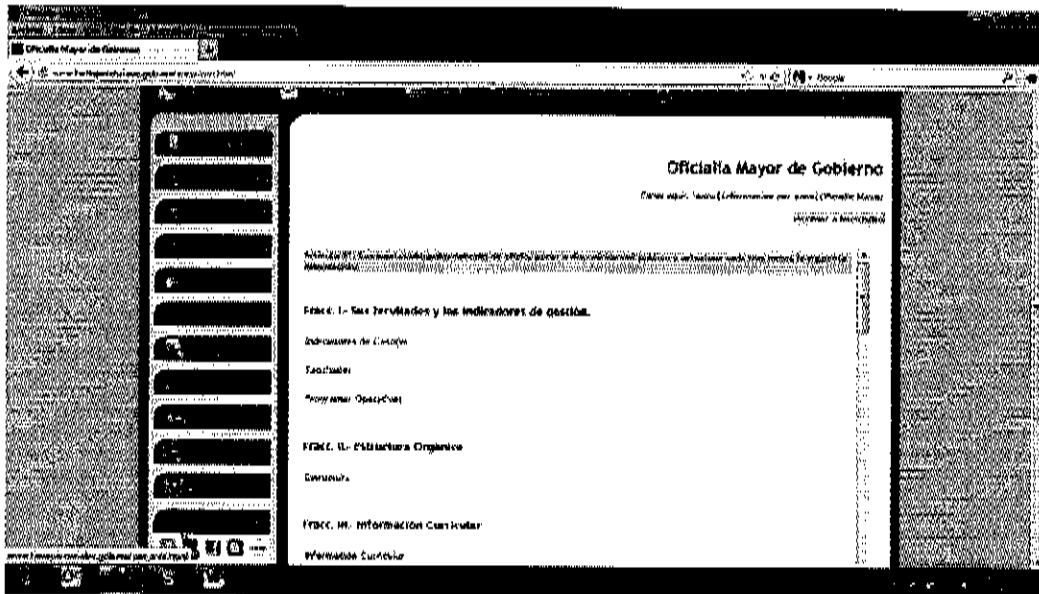
En esa tesitura, señala el denunciante que en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, “no estuvo funcionando desde el pasado viernes 21 al lunes 24 de septiembre de 2012 hasta las 4 de la tarde, hora que pude tener acceso, hoy martes 25 intento ingresar nuevamente al portal a las 4:50 pm y nuevamente esta fuera de servicio”.

Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el Antecedente III de la presente resolución, se desprende que ***“...se realizó una revisión al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, observándose que no se detectaron interrupciones que impidieran su consulta, logrando acceder sin dificultad alguna a la información pública de oficio, con lo cual se determina que el Sujeto Obligado cumple con la ley...”***

Para robustecer el dictamen ya referido, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las siguientes impresiones de página:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado el día 4 de octubre de 2012.

<http://www.transparenciabc.gob.mx/areas/om.html>



Una vez analizadas las constancias y en virtud de la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se desprende que en cuanto a lo señalado por la parte denunciante, el Sujeto Obligado **CUMPLE** con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California al publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información de oficio a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y de conformidad con los considerandos Tercero y Cuarto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 fracción I del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la

*Handwritten signatures and initials:*  
 [Signature]  
 [Initials]  
 [Signature]



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY** al publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información de oficio a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y de conformidad con los considerandos Tercero y Cuarto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 fracción I del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY** al publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información de oficio a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándose un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza

y da fe, a 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, fecha en que se firmó y concluyó el engrose.



**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**



**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA



**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DP/40/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 10 DIEZ FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.-